ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCION No 520 02 OCT 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTUDIA LA VIABILIDAD DE ORDENAR EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 008 de 2000 ajustado por el acuerdo 009 de 2002, y Acuerdo 021 de 2008, procede esta Gerencia a estudiar la viabilidad de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio al presente proceso por informe técnico allegado por la Gerencia de Planeación e Infraestructura donde se pone en conocimiento sobre la construcción de una caseta en madera y teja de zinc, en la cual se realiza actividad de venta de comidas rápidas los fines de semana, caseta que se ubico en la zona de antejardín del predio de propiedad de la señora ***ADELA RODRIGUEZ DONCEL****.*

Mediante auto de julio dos (2) de dos mil diez (2010) se avoca el conocimiento de las diligencias y se ordena evacuar pruebas, auto que fue notificado de forma personal al Personero Municipal y a la señora ***ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.***

El día tres (3) de abril de dos mil doce (2012) se escucha en declaración descargos a la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** quien manifestó ser la hija de la señora ***ADELA RODRIGUEZ DONCEL,*** aclara que su señora madre falleció hace diecisiete (17) años y que no se ha hecho el juicio de sucesión por eso aparece el predio aun a nombre de ella, respecto de los hechos expone que es por una caseta en madera y una carpa que se encontraban en la zona de antejardín, aclara de la misma forma que esta carpa y la caseta fueron retiradas hace dos (2) años aproximadamente, solicitando visita de verificación para proceder al Archivo de las presentes diligencias.

Mediante auto de agosto veintiuno (21) del mismo año se ordena practicar visita al predio, la cual se realiza el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) en compañía de un funcionario de la gerencia de Planeación, en el momento de la visita se pudo constatar que efectivamente la caseta ubicada en la zona de antejardín ya fue retirada, por lo que en uso de la palabra el funcionario de Planeación expone que a la fecha **NO EXISTE INFRACCION ALGUNA**, y se allega registro fotográfico de la visita.

CONSIDERANDOS

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legitimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer del trámite de este proceso de Restitución de espacio público, dando inició al mismo atendiendo informe técnico elaborado por esta Gerencia quien puso en conocimiento sobre la construcción de una caseta en la zona de antejardín del predio de propiedad de la señora **ADELA RODRIGUEZ DONCEL**.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Nacional, los Alcaldes en su calidad de primera autoridad de policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito

520

02 OCT 2012

territorial las normas constitucionales y legales, entre lo que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose, como es apenas natural a las normas Constitucionales y legales.

Que de acuerdo al Artículo 63 de la Constitución, los bienes de uso público , los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley , son inalienables e inembargables.

Que la Constitución consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera Generación), al disponer el artículo 82 que "**Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común**"

Que el artículo 674 del Código civil define que dentro de los bienes de propiedad o soberanía del estado se encuentran los de uso público.

De la misma forma el artículo 82 de la Constitución Nacional señala, que es deber del estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y en el mismo sentido el Artículo 102 establece que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen a la Nación"

Así, constituyen el espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación publica activa y pasiva. Para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes agua, Parques, plazas, zonas verdes, y similares , las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos , culturales, religiosos , recreativos, artísticos para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno del Municipio, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, a si como de sus elementos vegetativos , arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes y debidamente proyectadas en las que el interés colectivo se manifiesto y conveniente que constituyan por consiguiente de uso y disfrute colectivo.

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9 de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalado que el espacio público"(...) Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación y la satisfacción de necesidades urbanas para colectivas que transcienden, por tanto los limites de los intereses individuales de los habitantes . Así constituyen espacio público del Municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las aéreas para la recreación publica, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano.

Para estos casos la corte ha sostenido que el derecho al espacio al espacio Público es de Interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público , así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

"*.... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo especialmente consagrado en la Constitución, la cual exige al estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas. (i) la aprobación por parte de los particulares de un*

520
02 OCT 2012

ámbito de acción que pertenece a todos (iii) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Igualmente atendiendo lo ordenado mediante Art 105 literal E del Acuerdo 021 de 2008, el cual menciona: "El antejardín, como elemento natural, y ambiental **constitutivo del espacio público**, **no es edificable**, **ni cubierto en ningún caso**... " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y al ser observado por la Gerencia de Planeación que el antejardín objeto de las diligencias se encuentra la construcción de una caseta en madera, fue que se dio inicio a las presentes diligencias, mediante auto que avoca conocimiento de las diligencias de Julio dos (2) de dos mil diez (2010).

Una vez evacuado el acervo probatorio se ha demostrado que los herederos del predio, entre ellos la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** se ajusto a las norma, procediendo a retirar la caseta ubicada en la zona de antejardín de su predio, situación esta que se pudo corroborar en visita practicada el pasado diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que es claro para el Despacho que la zona de antejardín del predio de propiedad de la señora **ADELA RODRIGUEZ DONCE,** ha sido restituida teniendo en cuenta que la caseta y carpa ubicada en la zona de antejardín, ya fueron retiradas, por lo tanto allí a la fecha No existe infracción Urbanística ni de invasión a espacio público.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; Art 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE.
ALCADE MUNICIPAL

Proyecto y Digito: Pilar Cuervo.
Reviso y Aprobó: Sr. Carlos Pinto.